



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA
demandado	LUZ MERY ARRUBLA DIEZ Y OTRO
Radicado	2021 477
Asunto	resuelve

Lo solicitado en escrito allegado vía correo electrónico, por la abogada de la parte demandante, solicita reponer la decisión adoptada por auto de 24/05/2021 mediante la cual se rechaza la demanda por no subsanar la demanda en debida forma y en el tiempo concedido.

El auto de inadmisión de la demanda fue de fecha 27 de abril de 2021, fue notificado por estados el 10 de Mayo de 2021. La suscrita frente a los requerimientos del despacho para admisión de la demanda, procedió en oportunidad legal a subsanar anexando en debida forma la demanda y los anexos correspondientes a la demanda. Este requerimiento se cumplió mediante envió al Despacho Judicial en fecha de 18/05/2021 y teniendo en cuenta que el día 17 de mayo fue día festivo, se cumplió a cabalidad con la oportunidad legal concedida por el Despacho para subsanar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "***Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen***". - - - - - (...) - - - - - *El recurso deberá interponerse con expresión*

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Una vez revisado el expediente, se tiene que no obra documento alguno con el cual se haya subsanado la demanda, ya que se miramos el anexo al escrito de reposición, se tiene que el memorial de cumplimiento de requisitos fue enviado al correo del Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Antioquia - Bello j02cmpccbello@cendoj.ramajudicial.gov.co. y el correo de este despacho es j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida, puesto que no fue subsanada la demanda en la oportunidad concedida para ello y los términos son perentorios, conforme a lo señalado en el artículo 118 del CGP. ***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.***

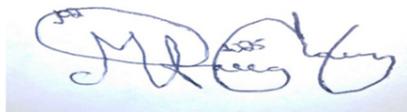
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

NO REPONER, el auto recurrido, por las razones señaladas en este asunto.

En firme este auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

